

**Expte. N°: 04/21-SCA VERONELLI, RITA GISELA MARIEL S/  
S.E.CH.E.E.P. S/ACCIÓN DE AMPARO -  
SENTENCIA 117/23+ fs.416/421**

Sjwinter2023 - Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 117 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintisiete( 27 ) días del mes de abril del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, tomaron conocimiento para su resolución del expediente 04/21-SCA caratulado: "VERONELLI, RITA GISELA MARIEL C/ SECHEEP S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos a fs. 382/397 por la parte actora, contra la sentencia 27/22 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela, obrante a fs. 362/374 planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿SON PROCEDENTES LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEDUCIDOS EN AUTOS?

II.- En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: A fs. 399 se corrió el traslado a la contraria de los remedios incoados, quien los contestó a fs. 403/406. Concedidos los mismos a fs. 408/409 y radicada la causa en esta sede, se constituye el tribunal, llamándose autos para sentencia a fs. 415.

2) Admisibilidad Formal: En el análisis de los recaudos, advertimos que fueron interpuestos en término, por parte legitimada, contra una decisión definitiva, con oportuna introducción de la cuestión constitucional y cumplimiento de las exigencias contenidas en la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de

Justicia y su anexo, que reglamentan los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como, asimismo, el de queja por denegación de aquéllos, por lo que ingresaremos a su tratamiento.

3) El caso: a. La señora Rita Veronelli interpuso acción de amparo contra la empresa SECHEEP, a fin de que se deje sin efecto el despido dispuesto, solicitando por ende, su reincorporación al cargo que ostentaba como supervisora de la gerencia de la zona sur de la entidad aludida.

Mencionó que, contra la sanción impuesta presentó recurso de revocatoria y que al no resolverlo la empresa dentro de las 48 horas, la medida debería haber quedado sin efecto y en el peor de los casos, suspendida hasta tanto se termine definitivamente el sumario, de conformidad al art. 27, última parte del régimen disciplinario de SECHEEP; incumpléndose el procedimiento establecido en su contra, al carecer de conclusión.

Por otra parte refirió, que la decisión tomada no respetó la inmunidad gremial de la cual gozaba al momento de su desvinculación, en clara violación a la ley 23.551, la cual prevé que, para separarla de su puesto, previamente debe haber resolución judicial que la excluya de la garantía sindical, conforme al procedimiento establecido en el art. 47.

b. La sentencia de primera instancia: Rechazó la pretensión articulada, al no aparecer la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conculcación de derechos denunciada.

Para así decidir, el juez sostuvo que la relación laboral que vinculaba a la dependiente se encuentra regida por el CCT 794/06 "E", que invoca como fuente a la LCT, de las cuales surge que acaecido el despido, la retractación del acto extintivo resulta improcedente, al importar ésta declaración negocial recepticia no revocable por voluntad unilateral de una sola de las partes involucradas, por lo tanto, todo lo ocurrido con posterioridad a esta comunicación, ninguna trascendencia tiene para mudar o variar la causa y fecha del despido, que se encuentra consumado.

Más adelante dijo que la actora nunca había contado con el sistema de garantías de la tutela sindical por resultar ilegítima su representatividad, dado que para acceder a ese estado debe efectuarse de conformidad a los

mecanismos previstos en las disposiciones legales (art. 40 y concordantes de la ley 23.551). Expresó que no surgía de la prueba incorporada que el nombramiento fue realizado según los pasos legales para que sea efectivo, resultando carente de validez la clamada garantía protectoria.

4) La sentencia recurrida: Apelado por la accionante, la Cámara lo rechazó, confirmando lo resuelto por el juez de grado, en cuanto había sido materia de agravios.

Contra tal decisión, la agente dedujo recursos extraordinarios.

5) Los agravios extraordinarios: Recurso de inaplicabilidad de ley: Sostiene que el fallo aplica erróneamente y/o viola lo que dispone el Régimen Disciplinario de SECHEEP, dado que el derecho de apelar que tenía su defendida no fue ejercido o no pudo ser ejercido por el actuar omisivo y contrario de la empresa SECHEEP, que la privó no solo de los remedios previstos en la norma aludida, sino de la concreta terminación del sumario. A su criterio la demandada tenía la obligación legal, como patronal, de darle una solución a sus cuestionamientos. Que la no contestación del recurso o silencio resulta un obrar arbitrario, y por ende este hecho impidió que se concluya el sumario en su contra.

Recurso de inconstitucionalidad: Dice que se ha transgredido su derecho de defensa de modo flagrante, al no dar respuesta al recurso deducido y hacer efectiva la sanción cuando ello era improcedente -art. 15, última parte del Régimen Disciplinario-.

La Cámara parcializa el análisis y saca de contexto la tutela sindical, debió interpretarla íntegramente y adecuadamente, la cual se efectivizó de conformidad al Estatuto de APCECH, siendo consentida la misma y admitida como válida por SECHEEP.

Se agravia cuando los magistrados sostienen que el amparo no era la vía para dirimir las cuestiones planteadas. Agrega que, contrariamente a lo expuesto por la Alzada, la discriminación y la desigualdad en el trato sobre su persona están debidamente acreditadas y verificadas en este proceso.

6) La Solución propiciada: Resumidos sintéticamente los agravios de la apelante extraordinaria, atenderemos en primer lugar el recurso de inconstitucionalidad y luego el de inaplicabilidad de ley.

a. Expuesto de este modo el conflicto, cabe anticipar la suerte adversa de la impugnación en este capítulo, en razón de que no aparece configurada la tacha de arbitrariedad que se endilga al decisorio.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de estricta aplicación al caso; la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, y: "...no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales" (CSJN Fallos: 306:765, 1111, entre otros). "Es que no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables, o una total falta de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional" (CSJN Fallos: 306:882, 998, 1012, 1472, 1678, entre otros).

Sentado lo anterior, de los argumentos decisivos de la resolución en crisis, los sentenciantes ponderaron que: "...las actuaciones Sumario Administrativo N° 2, acompañado en fotocopias certificadas, concluyó con el dictamen del Directorio de SECHEEP plasmado mediante resolución N° 11262-20 de fecha 19/10/2020 disponiendo la sanción disciplinaria de despido a la amparista Rita Veronelli. Notificada el 20/10/20, la actora deduce revocatoria...se evidencia que teniendo el derecho de apelar esa máxima sanción acordado por el régimen aplicable, no fue ejercido por la aquí amparista, dejando transcurrir el plazo legal que para ello tenía..., la ex patronal hace efectivo el despido y no da trámite a la revocatoria". A renglón seguido exponen: "De ello se deriva que en el caso no se desconoció el derecho a recurrir las sanciones disciplinarias impuestas por SECHEEP, y, asimismo no puede su silencio y/o incontestación a la revocatoria ser encuadrado dentro de un obrar arbitrario e ilegítimo..." (fs. 368 vta./369).

Agregan además que no se observa en la tramitación del sumario administrativo ni en el despido, violaciones a los derechos constitucionales ostensibles o evidentes, como las requeridas para la procedencia de la

acción de amparo, no resultando la vía intentada ser idónea para dar mejor respuesta al conflicto (cfr. fs. 370 vta.).

En otro apartado, sostuvieron que: "...no apreciamos que de la prueba incorporada al proceso ...surja de manera manifiesta que la actora Rita Veronelli, al momento del despido, se encuentre amparada por el invocado fuero sindical. Menos cuando el art. 10 del Convenio Colectivo celebrado entre la entidad sindical (APCECH) y la patronal (SECHEEP), dispone que los representantes de los/las trabajadores/as afiliados a la asociación serán los/las delegados/das elegidos/das por los/las afiliados/das conforme la Ley 23.551 (L.A.S.) Y no surge del expediente que dicha elección se hubiera realizado -solo emerge que fue designada por la Comisión Directiva del gremio para brindar una atención personalizada a los afiliados de la Gerencia Zona Sur-, por lo que la tutela sindical invocada de ninguna manera es manifiesta como se exige para la procedencia de un amparo, aún cuando pudiera ser discutida en un proceso de mayor conocimiento" (fs. 371 vta.).

Por último, en referencia al trato discriminatorio que habría sufrido la amparista, estimaron lo siguiente: "...no existen pruebas siquiera indicios de que el despido de la actora hubiera tenido motivaciones discriminatorias sino que la decisión de la empleadora SECHEEP de desvincular a una parte de su personal (conforme surge del voluminoso Sumario Administrativo N° 2), alcanzó a varios trabajadores que se desempeñaban en esa Gerencia Zona Sur (incluso al Gerente de dicha zona de SECHEEP) y obedeció a un supuesto actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones específicas, con el consiguiente daño patrimonial a la Empresa..." (fs. 372 vta.).

En ese contexto, los agravios expresados no alcanzan para demostrar el defecto endilgado, ya que son una reiteración de los argumentos expuestos al fundar la apelación y hacen hincapié en aspectos que fueron tratados y valorados adecuadamente por los camaristas quienes concluyeron en la desestimación de la queja interpuesta. Sin que se hayan brindado en esta instancia, otros motivos que pongan en evidencia los vicios que se imputan al fallo. Por lo que las impugnaciones no pueden tener andamio.

Es que, la denuncia plasmada en el memorial de las supuestas injusticias, desaciertos o errores que pudiera contener el decisorio apelado, no reemplaza la efectiva labor impugnatoria, que implica la demostración clara y concreta de tales yerros o injusticias, haciéndose cargo a su vez, de todas y cada una de las premisas que sirvieron de sostén a los magistrados en la construcción de la decisión recurrida.

Así se sostiene: "...si los planteos no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por los tribunales de las anteriores instancias, ello conduce a declarar su deserción, ya que las razones expuestas en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión que motiva los agravios..." (Autos: "Siderar SAIC, TF 19.358-I y acum. 20.289-I c/ DGI", CAF 13196/07, CSJN, 06/10/15).

Y: "...Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del a quo, pero distan de contener una crítica" (C. 498. XLI. R.O. Cencosud S.A., TF 14.438-I y acum. 14.439-I y 14.441-I c/ DGI., año 2007, CSJN).

En la misma línea se indica: "...La crítica a que alude el art. 265 no es aquella que se limita a repetir argumentos expuestos en la contestación de demanda o exponer un razonamiento discrepante, sino la que se acompaña con algún sustento jurídico, ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica que al no poseer entidad legal, resulta inepta para su función procesal. La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta" (Daniszewsky Hnos. y Cia. SA c/ Maconti SA. 20/11/89, Cámara Comercial, Sala A).

b. En lo que refiere al recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, evaluados los presupuestos que hacen a su admisibilidad, advertimos que esgrime los mismos fundamentos ya vertidos en el escrito de inconstitucionalidad, por lo que carece de suficiencia técnica.

Cabe señalar que este Alto Cuerpo reiteradamente ha sostenido que: "constituye causal de intolerancia técnica, que los agravios se sustenten en temas de arbitrariedad, ya que los mismos escapan al reducido ámbito del recurso de inaplicabilidad de ley, admitiéndose sólo su examen a través de la vía de inconstitucionalidad" (cfr. Sents. N° 580/03; N° 32/04; 65/10;

362/12, entre otras).

En el caso, se aprecian en el temario propuesto por la recurrente, insistentes supuestos de arbitrariedad que no pueden prosperar en el marco del remedio impugnativo elegido, en razón de la distinta naturaleza y fines de la inaplicabilidad de ley, que no es otra que aplicar el derecho a los hechos definitivamente valorados en la sede de grado. Las razones invocadas impiden a este Tribunal la consideración de tales agravios, toda vez que: "los vicios denunciados presupone la violación de algún derecho de raigambre constitucional, razón por la cual su corrección debe buscarse en nuestra sistemática recurrida por la vía del recurso de inconstitucionalidad" (Vanossi, "Temas de Casación y Recursos Extraordinarios", Ed. Platense, La Plata, 1982, cit. en Sent. N° 291/09, entre otras, de este S.T.J.).

Este Superior Tribunal de Justicia, a través de sus distintas integraciones, ha señalado que la adecuada fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley, reclama imperativamente que se baste a sí mismo, se cite la ley que se dice infringida, se indique en qué consiste la infracción o inaplicabilidad, se intente cuanto menos, la precisa demostración de la infracción en que se sustenta y además, se impugnen las conclusiones del fallo que pudieran darle consistencia, demostrando que esas conclusiones son susceptibles de caer bajo la jurisdicción casatoria (Cfr. Sents. 121/93, 64/05, 341/06, entre otras).

Debemos remarcar también, que ésta no constituye un exceso de rigor formal, tal como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema. Sólo implica que las peticiones de los recurrentes deben instrumentarse conforme principios procesales específicos, siguiendo pautas razonables que proporcionan orden y seguridad a los justiciables. Tanto el desempeño del tribunal como el del profesional deben desenvolverse en el marco de topes normativos referenciales cuyo cumplimiento preserva la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, que predicen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, los que no pueden ser soslayados.

c. Consecuentemente y por las razones dadas, nos pronunciamos por el rechazo de los escritos promovidos en autos. ASÍ VOTAMOS.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y JUECES DIJERON:

De conformidad a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, corresponde desestimar los recursos interpuestos por la actora a fs. 382/397, contra la sentencia 27/22 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela.

Las costas, de conformidad a la solución arribada y al art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, ley 2559-M, se imponen a la recurrente vencida; regulándose los honorarios de los profesionales de acuerdo a los arts. 3, 4, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, en la sumas que se consigan en la parte dispositiva. ASÍ TAMBIEN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N°117/23.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la actora a fs. 382/397, contra la sentencia 27/22 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela, obrante a fs. 362/374.

II.- IMPONER las costas a la vencida.

III.- REGULAR los honorarios a los abogados MAURO SEBASTIAN FARACH y FEDERICO MARTÍN MATOFF en la suma de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$ 21.128) como patrocinantes y en PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 8.451) como apoderados de la vencedora a cada uno de ellos; y de los abogados BRUNO EMILIO SANTA CRUZ y DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO en la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$ 14.790) como patrocinantes de la actora vencida a cada uno de ellos. Todo más IVA si correspondiese.

IV.- REGÍSTRESE y notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.